



CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/318/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021.

Índice

Sumario	2
Antecedentes	2
Consideraciones	6
A) Competencia	6
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares	7
C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar	7
D) Estudio sobre la Medida Cautelar	11
1. Actos Anticipados de Campaña	13
2. Violación a las normas de propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez.	16
2.1 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en propaganda político-electoral en la red social de Facebook de Giovanni Arcos Marines que vulnera el interés superior de la niñez.	20
3. Violaciones en materia de propaganda político o electoral.	38
4. Falta de competencia.	43





CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

E) Efectos	44
F) Medio de Impugnación	45
Acuerdo	46

### Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas por presuntas conductas relativas a **actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda político y/o electoral que vulnera el interés superior de la niñez**, atribuidas al **C. Giovanni Arcos Marines**, en su calidad de precandidato a la diputación local por el distrito XI de Xalapa, Veracruz y al Partido Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilando*; pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

### Antecedentes

#### 1. Denuncia

El dieciséis de abril 2021<sup>1</sup>, el C. David Agustín Jiménez Rojas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA presentó escrito de denuncia en contra del **C. Giovanni Arcos Marines**, precandidato a la diputación

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

local por el distrito XI de Xalapa, Veracruz y al Partido Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilando*, por presuntas conductas relativas a **actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda político y/o electoral que vulnera el interés superior de la niñez.**

## 2. Registro, Reserva de Admisión y Emplazamiento

Por acuerdo de diecisiete de abril, se tuvo por recibida la denuncia la cual fue integrada y registrada con la clave de expediente **CG/SE/PES/MORENA/318/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

## 3. Diligencias Preliminares

1. Mediante acuerdo de diecisiete de abril, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral<sup>2</sup> de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, para que certificara la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas. Las ligas electrónicas aportadas por el denunciante que son las que a continuación se señalan:

No.	Ligas electrónicas denunciadas (CG/SE/PES/MORENA/318/2021)
1	<a href="https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3759149147531163/">https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3759149147531163/</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3762319007214177/">https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3762319007214177/</a>

<sup>2</sup>En adelante OPLE.



CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

3	<a href="https://web.facebook.com/arcosgiovanni/photos/a.740291206083654/3761913643921380/">https://web.facebook.com/arcosgiovanni/photos/a.740291206083654/3761913643921380/</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3761913690588042/">https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3761913690588042/</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3753607344752010/">https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3753607344752010/</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3754086198037458/">https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3754086198037458/</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3567385406707539">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3567385406707539</a>
8	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3575159562596790">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3575159562596790</a>
9	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3599435280169218">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3599435280169218</a>
10	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3606563626123050">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3606563626123050</a>
11	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3606282452817834">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3606282452817834</a>
12	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3670689179710494">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3670689179710494</a>
13	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3707940245985387">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3707940245985387</a>
14	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3707716239341121">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3707716239341121</a>

2. Mediante proveído de fecha veintiuno de abril es atraído como un hecho público y notorio que dentro del expediente **CG/SE/PES/MORENA/059/2021**, el C. Froylán Ramírez Lara, presenta escrito de contestación por el cual manifiesta que el C. Moshe Giovanni Arcos Marines es precandidato del partido político Movimiento Ciudadano, por el distrito local XI de Xalapa, Veracruz, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones.

3. En Acuerdo de fecha veintiocho de abril se tiene por cumplido el requerimiento realizado a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral mediante proveído de fecha diecisiete de abril, en el mismo Acuerdo se ordenan requerir al C. Giovanni Arcos



**CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021**

Marines el permiso de los menores señalados por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

4. En proveído de fecha tres de mayo se tiene por parcialmente cumplido el requerimiento realizado al C. Giovanni Arcos Marines, mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril para el efecto de que exhibiera los permisos de los menores.

En el mismo proveído se ordena requerir por segunda ocasión al C. Giovanni Arcos Marines a efecto de que proporcione lo correspondiente al apartado viii de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y toda vez que en su primer escrito de contestación anexa dispositivo USB, se ordena su certificación a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

5. En Acuerdo de fecha nueve de mayo se tiene por cumplimentado el requerimiento realizado al denunciado mediante proveído de fecha tres de mayo
6. En Acuerdo de fecha catorce de mayo se tiene dando cumplimiento a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, al requerimiento realizado mediante proveído de fecha tres de mayo, respecto de la certificación del contenido del dispositivo USB. De tal certificación se cuenta con el acta **AC-OPLEV-OE-563-2021**

7. **Acuerdo de Admisión y Formulación de Cuaderno Auxiliar**



**CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021**

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, el diecinueve de mayo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE<sup>4</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

### Consideraciones

#### A) Competencia

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, **por presuntos actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez**; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

<sup>4</sup> En adelante, la Comisión de Quejas.

CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

## B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

Del escrito de denuncia, se advierte que el C. David Agustín Jiménez Rojas, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, solicita el dictado de medidas cautelares en el cual requiere lo siguiente:

*“...a fin de que se suspenda la promoción desmesurada y de no seguir realizando actos de proselitismo, con la finalidad de presionar al elector para obtener su voto...”*

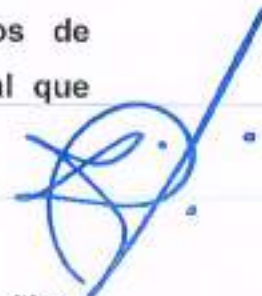
En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de **actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez.**

## C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

**a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de





CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.





CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup> ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

<sup>5</sup> En adelante SCJN



CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>6</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### D) Estudio sobre la Medida Cautelar

#### Caso Concreto

En el presente caso el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, denuncia al **C. Moshe Giovanni Arcos Marines** y al Partido Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilando*; por presuntos, **actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez**, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

<sup>6</sup> J) P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

1. Actos anticipados de campaña, y;
2. Violación a las normas de propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez.

Dicho lo anterior, se procederá a realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido del Acta **AC-OPLEV-OE-490-2021**, referente a la verificación del contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

N	Ligas electrónicas denunciadas (CG/SE/PES/MORENA/318/2021)
1	<a href="https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3759149147531163/">https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3759149147531163/</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3762319007214177/">https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3762319007214177/</a>
3	<a href="https://web.facebook.com/arcosgiovanni/photos/a.740291206083654/3761913643921380/">https://web.facebook.com/arcosgiovanni/photos/a.740291206083654/3761913643921380/</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3761913690588042/">https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3761913690588042/</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3753607344752010/">https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3753607344752010/</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3754086198037458/">https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3754086198037458/</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3567385406707539">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3567385406707539</a>
8	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3575159562596790">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3575159562596790</a>
9	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3599435280169218">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3599435280169218</a>
1	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3606563626123050">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3606563626123050</a>
11	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3606282452817834">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3606282452817834</a>
12	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3670689179710494">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3670689179710494</a>
13	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3707940245985387">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3707940245985387</a>

CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

14 <https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3707716239341121>

### 1. Actos Anticipados de Campaña

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante por cuanto hace a su solicitud de medida cautelar, es que el **C. GIOVANNI ARCOS MARINES**, que se suspenda la promoción desmesurada y no seguir realizando actos de proselitismo, con la finalidad de presionar al electorado para obtener su voto.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, por las razones que a continuación se exponen.

#### Proceso Electoral Local

Expuesto lo anterior, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el "*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de*





CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

Veracruz", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los actos anticipados de campaña, puesto que, si la finalidad de la medida cautelar es detener actos que, por sí mismo, generen inequidad en la contienda, en la etapa que transcurre, las expresiones que son denunciadas ya están permitidas, esto es, las solicitudes al voto o de apoyo; por lo que, a ningún fin práctico conduciría la adopción de una medida cautelar.

Sin que ello signifique, en modo alguno, que los hechos se tomen consumados, ya que ello será materia de estudio del fondo del asunto, donde la autoridad jurisdiccional, con base en las diferentes y diversas diligencias practicadas donde se ha procurado la existencia de los hechos denunciados, acreditará o no las infracciones que hubiere lugar.

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas



CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:



CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

...

**c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, *irreparables* o futuros de realización incierta; y**

...

[Lo resaltado es propio]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

**2. Violación a las normas de propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez.**

**Marco Jurídico**

En el ámbito Constitucional, los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, establecen, de manera armónica que todas las autoridades, en el ejercicio de su función, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas, lo que implica la inclusión de grupos vulnerables, de manera particular, el interés





**CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021**

superior de la niñez en el cual las decisiones y el deber del Estado, es velar y salvaguardar tal principio, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo, se dispone un reconocimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes, de manera expresa, a la satisfacción de necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Finalmente, contempla que el principio del interés superior del menor, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por otro lado, en un ámbito convencional, el artículo 3°, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación que tienen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, en materia de menores, siendo esta una consideración primordial, el hecho de atender el interés superior del niño, imponiendo tal obligación a los Estados que son parte del referido tratado internacional, para que, en estos entes se observe de manera puntual la protección amplia a favor del principio del interés superior del menor.

En ese orden, dentro de un margen legal, el artículo 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen, igualmente un reconocimiento y una protección a favor del interés superior del menor.

De lo anterior es posible concluir que, dentro del cúmulo de derechos que se le reconocen a este grupo vulnerable, también se encuentran los de imagen de las niñas, niños y adolescentes, prerrogativa que se encuentra relacionada a los

CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

derechos de la intimidad y al honor, entre otros que igualmente son inherentes a su personalidad. Así que tales derechos pueden verse vulnerados en el supuesto de que se difunda la imagen de cualquier menor en los medios de comunicación social, por ejemplo, en la difusión de propaganda político-electoral de las y los candidatos y partidos políticos.

En ese sentido, la Sala Superior<sup>7</sup> ha señalado que "se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación (en ellos debe incluirse redes sociales), ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez".

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup> precisó que el ejercicio del derecho al uso de la imagen debe aplicarse de forma reforzada cuando se encuentran implicados menores de edad.

Por tales razones, la Sala Superior ha emitido criterio jurisprudencial 5/2017<sup>9</sup> al respecto, en el cual ha determinado que, si en materia de propaganda político-electoral, se utilizan imágenes de personas menores de edad, necesariamente, se deberán colmar diversos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, por ejemplo, que se cuente con el consentimiento por escrito de quien ejerza la patria

<sup>7</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018

<sup>8</sup> Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: "IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE"

<sup>9</sup> PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

**CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021**

potestad o tutela, además, de la opinión de la niña, niño o adolescente atendiendo a su edad y madurez.

Al respecto, la misma Sala al emitir la Tesis XXIX/2018<sup>10</sup>, determinó que, acorde al anterior criterio jurisprudencial, se deben cumplir ciertos requisitos, pero independientemente si la o el menor de edad aparece de manera directa o indirecta, el candidato o partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, no obstante, en el caso de que no se cuente con el mismo, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga fácilmente identificable a los niños, niñas o adolescentes, con el firme objeto de salvaguardar su imagen y, por tanto, su derecho a la intimidad.

En tal sentido, y acorde al mandato de salvaguardar del interés superior del menor, el INE, emitió el acuerdo INE/CG508/2018, en el cual dictó los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en los que se prevé una serie de derechos y obligaciones para las y los candidatos, así como para los partidos políticos, que deberán observar en el caso de que utilicen propaganda político y/o electoral, la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

De esta manera, es que se fue perfeccionando la modalidad en la que pueden aparecer las y los menores de edad, definiendo que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda político-electoral de manera directa o incidental. Siendo

<sup>10</sup> PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. -



CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable al niño o adolescente, es exhibido con el propósito de que forme parte central del contenido a difundir o del contexto del mismo. Por otra parte, la aparición incidental consiste en que la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable al niño o adolescente en una modalidad referencial en la propaganda o el mensaje a difundir, sin la intención de que aparezca en un primer plano, en la cual, el responsable de la propaganda - candidato y/o partido- deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

## **2.1 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en propaganda político-electoral en la red social de Facebook de Giovanni Arcos Marines que vulnera el interés superior de la niñez.**

Ahora bien, del análisis del acta **AC-OPLEV-OE-490-2021** la cual deriva de las ligas denunciadas en el escrito de queja presentado por el C. David Agustín Jiménez Rojas, Representante Propietario del Partido Político MORENA, se advierte la presencia de menores, dicho contenido y ligas son las que se muestran a continuación:

Ligas electrónicas de la red social Facebook de "Giovanni Arcos Marines"

Extracto del Acta AC-OPLEV-OE-490-2021

--

CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

Corresponde a la liga:

<https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3762319007214177/>



\*...en la cual observo lo siguiente: veo una foto de perfil en la que se observa un fondo naranja con letras blancas y una persona de sexo masculino de tez clara que viste camisa azul, a un costado el nombre de usuario "Giovanni Arcos", seguido en la parte inferior de la fecha y hora "15 de abril a las 20:38" y el icono de público a un costado, en la parte inferior se ve el siguiente texto: -----

"Cada día qué pasa me siento realmente agradecido con todas y cada una de sus invitaciones y por la confianza que me brindan!

#xalapa #xalapaenriquez"

En la parte de abajo observo dos imágenes; en la **primera imagen** percibo un espacio abierto con vegetación y un inmueble, al fondo un inmueble, miro de izquierda a derecha una persona de sexo femenino que viste blusa azul y pantalón rojo, junto una persona de sexo masculino que viste camisa naranja, pantalón azul y zapatos negros, atrás veo a una persona de sexo masculino de tez morena que viste playera naranja y short rojo, con zapatos blancos, al final se ve a una persona la cual no se puede describir porque aparece cortada, también se observa que hay material de construcción, en la parte de atrás del material de construcción se aprecia la presencia de una menor de edad por lo cual procedo a cubrir su rostro y así salvaguardar su identidad..."

CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

Corresponde a la liga:

<https://web.facebook.com/arcosgiovanni/photos/a.740291206083654/3761913643921380/>



"...en el cual observo lo siguiente: del lado izquierdo sobre un fondo negro puedo ver tres imágenes, en la **primera imagen** ubicada en la parte superior izquierda, veo a un grupo de personas de sexo femenino, del lado derecho destaca una persona de sexo masculino que viste camisa naranja, pantalón azul y zapatos negros, asimismo, se puede ver al fondo varios inmuebles en un espacio abierto, de la misma manera se advierte la presencia de menores de edad que tienen la cara difuminada, por tal razón se omite la descripción de los mismos con la finalidad de salvaguardar su identidad, en la **segunda imagen** se aprecia que hay un grupo de personas de sexo femenino, destaca en el centro una persona de sexo masculino que viste camisa naranja y pantalón azul y usa cubrebocas naranja, se advierte la presencia de un menor de edad el cual tiene la cara difuminada, se advierte la presencia de otro menor de edad al cual se procede a cubrir su rostro, razón por la cual se omite la descripción del mismo y así salvaguardar su identidad, se aprecia que se encuentran en un espacio abierto, en el cual se ve la barda de un inmueble, varios árboles y algunos automóviles..."

Corresponde a la liga:

<https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3761913690588042/>



CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021



*"...en la cual observo lo siguiente: veo una foto de perfil en la que se observa un fondo naranja con letras blancas y una persona de sexo masculino de tez clara que viste camisa azul, a un costado el nombre de usuario "Giovanni Arcos", seguido en la parte inferior de la fecha y hora "15 de abril a las 16:59" y el icono de público a un costado, en la parte inferior se ve el siguiente texto:-----*

*"Muchísimas gracias por la invitación de mis amigos de la colonia La Haciendita! Gracias a mi amiga esmeralda me por la invitación y el interés de platicar conmigo (emoji de una cara amarilla)..."*

Corresponde a la liga:

<https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3754086198037458/>



CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

"... en la cual observo lo siguiente: veo una foto de perfil en la que se observa un fondo naranja con letras blancas y una persona de sexo masculino de tez clara que viste camisa azul, a un costado el nombre de usuario "Giovanni Arcos", seguido en la parte inferior de la fecha y hora "12 de abril a las 20:30" y el icono de público a un costado, en la parte inferior se ve el siguiente texto: -----

"La sociedad sería una cosa hermosa si nos interesáramos los unos por los otros.

En la unidad, existe la fuerza; de pueden mover montañas cuando estamos juntos!"

En la parte de abajo se ven tres imágenes, en la **primera imagen** puedo observar un techo de lámina, veo que hay una persona de sexo masculino que viste playera azul con blanco, pantalón azul y gorra negra, lleva puesto un cubrebocas blanco, se ve que junto hay una persona de sexo masculino que viste camisa y pantalón azul, zapatos grises y usa cubrebocas naranja, al fondo se puede ver que hay varias personas las cuales no se pueden describir ya que se encuentran cortadas, en la misma imagen se puede advertir la presencia de algunos menores de edad, por lo tanto procedo a cubrir su rostro con la finalidad de salvaguardar su identidad..."

Corresponde a la liga:

<https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3567385406707539>



"...en la cual observo lo siguiente: se ve un fondo negro y sobre este se ve una imagen en la cual se puede apreciar un inmueble de color verde, del lado izquierdo se puede ver a dos



CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

*personas de sexo femenino, la primera viste blusa en tono oscuro y lleva puesto un cubrebocas negro, la segunda, se encuentra sentada y viste sudadera color gris, con pantalón azul y cubrebocas negro, destaca en el centro una persona de sexo masculino que viste camisa negra, pantalón azul, y lleva puesta una gorra, así como un cubrebocas de color naranja, junto hay una escalera de color blanco, en las cuales se ve a dos persona de sexo femenino sentados, la primera viste blusa color blanco con rayas negras y pantalón azul, la segunda viste blusa verde y pantalón gris, junto aparece un menor de edad, por lo cual se procede a cubrir su rostro con el fin de salvaguardar su identidad, se aprecia la presencia de una persona de sexo masculino de tez morena, que viste playera naranja con adornos azules, lleva puesta una gorra en diferentes tonos de verde y un cubrebocas azul; a un costado se puede apreciar una foto de perfil en la que se observa un fondo naranja con letras blancas y una persona de sexo masculino de tez clara que viste camisa azul, a un costado el nombre de usuario "Giovanni Arcos"..."*

Corresponde a la liga:

<https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3575159562596790>



*"...en la cual observo un fondo negro con una imagen encima en la cual me puedo dar cuenta que en el interior de un inmueble miro que hay varios objetos, asimismo, puedo ver que hay varias personas de sexo femenino que se encuentran sentadas del lado derecho, también se advierte la presencia de varios menores de edad, razón por la cual se procede a cubrir su rostro con el fin de salvaguardar su identidad, destaca una persona de sexo masculino el cual viste camisa roja, chaleco naranja, pantalón azul y lleva puesto un cubrebocas color naranja, sobre*

CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

la imagen, en la esquina superior derecha se observa el emblema del partido político Movimiento Ciudadano, seguido de las letras en blanco y con una figura color naranja sobre una de las letras, que dicen "GIOVANNI ARCOS MARINES" "PRECANDIDATO DIPUTADO LOCAL XALAPA DISTRITO XI"; a un costado veo una foto de perfil en la que se observa un fondo naranja con letras blancas y una persona de sexo masculino de tez clara que viste camisa azul, a un costado el nombre de usuario "Giovanni Arcos..."

Corresponde a la liga:

<https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3599435280169218>



...en la cual observo un fondo negro con una imagen encima en la cual se aprecia un camino de tierra, con un inmueble al fondo y varios objetos, al fondo se puede ver que hay dos personas de sexo femenino una de ellas viste de color azul y la otra viste sudadera rosa y pantalón negro con estampado, asimismo, identifico que hay varios menores de edad por lo cual procedo a cubrir su rostro, esto con el fin de salvaguardar su identidad, al frente se aprecia a una persona que se encuentra de espaldas y que viste suéter verde y pantalón azul, a un costado destaca la presencia de una persona de sexo masculino que viste camisa, pantalón y zapatos azules, y lleva puesto un cubrebocas color blanco; a un costado veo una foto de perfil en la que se observa un fondo naranja con letras blancas y una persona de sexo masculino de tez clara que viste camisa azul, a un costado el nombre de usuario "Giovanni Arcos..."

Corresponde a la liga:

<https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3606563626123050>

CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021



"...en la cual observo un fondo negro con cuatro imágenes, en la **primera imagen**, en la parte superior izquierda veo una calle con varios inmuebles del lado izquierdo, de igual forma veo un grupo de personas y advierto la presencia de menores de edad, por lo cual se procede a cubrir su rostro, destaca una persona de sexo masculino que viste camisa y pantalón azul, zapatos blanco y usa cubrebocas naranja, en la **segunda imagen**, en la parte superior derecha se aprecia al fondo unos inmuebles, de izquierda a derecha se puede ver a una persona de sexo femenino que viste suéter verde, blusa blanca y pantalón oscuro, junto se encuentra una persona de sexo masculino que viste camisa y pantalón azul, además usa cubrebocas naranja, sigue una persona de sexo femenino que viste suéter de colores y pantalón con estampado, en la imagen se puede apreciar la presencia de un menor de edad por lo cual se procede a cubrir su rostro, con el fin de salvaguardar su identidad, también se advierte la presencia de una persona que esta de espaldas y viste camisa en colores rojo y blanco..."

Corresponde a la liga:

<https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3606282452817834>

CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021




"... en la cual observo un fondo negro con tres imágenes, en la **primera imagen** ubicada en la parte superior izquierda, observo en el centro a una persona de sexo masculino que viste camisa y pantalón azul, zapatos blancos y usa cubrebocas naranja, se puede ver que al frente hay dos personas las cuales se encuentran de espaldas, una de ellas viste suéter verde y la otra viste suéter rosa y pantalón negro, al fondo se pueden ver varios inmuebles, en la **segunda imagen** en la parte superior derecha, se puede observar a una persona de sexo masculino que esta de espaldas y viste camisa y pantalón azul, al frente se observan varias personas que se encuentran de pie, asimismo, se advierte la presencia de un menor de edad al cual se procede a cubrir su rostro con el fin de salvaguardar su identidad, al fondo se pueden ver varios inmuebles, en la **tercera foto** ubicada en la parte posterior, se observa a un grupo de personas, asimismo, me percaté de la presencia de varios menores de edad por lo cual procedo a cubrir su rostro y así salvaguardar su identidad, del lado derecho se encuentra una persona de sexo masculino que viste camisa, pantalón azul y zapatos blancos, además está usando cubrebocas naranja, percibo que se encuentran en un espacio abierto que tiene vegetación y algunos inmuebles del lado derecho; a un costado veo una foto de perfil en la que se observa un fondo naranja con letras blancas y una persona de sexo masculino de tez clara que viste camisa azul, a un costado el nombre de usuario "Giovanni Arcos..."

Corresponde a la liga:

<https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3670689179710494>



CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021


<p><i>"...en la cual observo un fondo negro con una imagen, en la única imagen observo que se trata de un espacio abierto en el cual veo una calle, algunas construcciones y árboles, asimismo, observo a un grupo grande de personas de sexo femenino y masculino, del lado derecho se puede ver que hay algunas personas recargadas sobre la barda de un inmueble, se percibe la presencia de una menor de edad por lo cual se procede a cubrir su rostro con el fin de salvaguardar su identidad, destaca en el centro una persona de sexo masculino que viste camisa naranja, pantalón azul y está usando cubrebocas negro; a un costado veo una foto de perfil en la que se observa un fondo naranja con letras blancas y una persona de sexo masculino de tez clara que viste camisa azul, a un costado el nombre de usuario "Giovanni Arcos..."</i></p>
<p>Corresponde a la liga: <a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3707940245985387">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3707940245985387</a></p>

CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021



"...en la cual observo un fondo negro con una imagen en la que veo un grupo grande de personas los cuales están en un camino de terracería, alrededor se puede ver vegetación, entre el grupo de personas destaca una persona que viste camisa de cuadros azul, y blanco, pantalón azul, asimismo, dentro del grupo de personas se puede percibir que hay varios menores de edad, por lo cual procedo a cubrir su rostro con el fin de salvaguardar su identidad; a un costado veo una foto de perfil en la que se observa un fondo naranja con letras blancas y una persona de sexo masculino de tez clara que viste camisa azul, a un costado el nombre de usuario "Giovanni Arcos..."

Corresponde a la liga:

<https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3707716239341121>



"...en la cual observo un fondo negro con tres imágenes, en la **primera foto** ubicada en la parte superior, veo un grupo grande de personas los cuales están en un espacio abierto y con



CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

*vegetación, se puede apreciar que hay algunos menores de edad por lo cual se procede a cubrir el rostro de los mismos y así salvaguardar su identidad; destaca una persona de sexo masculino que viste camisa de cuadros de color azul y blanca, en la **segunda imagen** que se encuentra en la parte central, se aprecia un grupo grande de personas a los cuales se ve de espaldas, se puede apreciar que hay algunos menores de edad por lo cual procedo a cubrir su rostro, esto con el fin de salvaguardar su identidad, destaca una persona de sexo masculino que viste camisa a cuadros azul y blanco, pantalón azul, se advierte que están rodeados de vegetación y están en un camino de terracería, en la **tercera imagen** la cual esta ubicada en la parte inferior, observo a un grupo grande de personas las cuales se encuentran rodeadas de vegetación y en un camino de terracería, destaca una persona de sexo masculino que viste camisa de cuadros azul, y blanco, pantalón azul, asimismo, advierto la presencia de algunos menores de edad..."*

Derivado del escrito de contestación al primer requerimiento realizado al denunciado, mediante proveído de fecha veintiocho de abril, el cual tuvo como finalidad que el **C. Giovanni Arcos Marines** proporcionará los permisos de los menores, se advierte que además de los requisitos requeridos y proporcionados, el denunciado aporta un dispositivo USB, mismo que contiene las expresiones de consentimiento por parte de los padres de los menores para ser exhibidos en las redes sociales del candidato.

Contenido del dispositivo USB proporcionado por el C. Giovanni Arcos Marines, respecto de los permisos de los padres.

Extracto del Acta AC-OPLEV-OE-563-2021

1	Video: WhatsApp Video 2021-05-01 at 10.59.13..." 01/05/2021 11:07 a..." "Archivo MP4" "1,811"
---	--

CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021



"... A continuación, transcribo el audio que escucho durante la reproducción del video: Voz femenina 1: "Aquí estamos, con Citlally y Constanza, que nos autoriza a difundir las imágenes de su niño, ahorita que Jovani precandidato a diputación local rural del distrito XI vino a visitar su colonia, ¿verdad que si nos autoriza Citlally?" - Voz femenina 2: "Sí, si autorizo..."



2 Video: WhatsApp Video 2021-05-01 at 10.59.13..."01/05/2021 11:07 a..." Archivo MP4"  
"1, 817 KB



"...A continuación, transcribo el audio que escucho durante la reproducción del video: Voz femenina 1: "Aquí estamos, con Cinty y Diego, que nos autoriza a difundir las imágenes de su niño, ahorita que Jovani precandidato a diputación local rural del distrito XI, vino a visitarlos su colonia, ¿verdad que si nos autoriza Cinty?"-----



CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

	Voz femenina 2: "Sí."
3	<p>Video: WhatsApp Video 2021-05-01 at 10.59.14... "01/05/2021 11:07 a..." "Archivo MP4" "1, 711 KB</p>  <p>"... A continuación, transcribo el audio que escucho durante la reproducción del video: Voz femenina 1: <i>"Aquí estamos, con Kerena y Said, que nos autoriza a difundir las imágenes de su niño, ahorita que Jovani precandidato a diputación local rural del distrito XI, vino a visitar su colonia, ¿verdad que si nos autorizas Kerena?"</i></p> <p>-----</p> <p>Voz femenina 2: <i>"Sí autorizo."</i></p>
4	<p>Video: WhatsApp Video 2021-05-01 at 10.59.14... "01/05/2021 11:07 a..." "Archivo MP4" "1, 790 KB</p> 

CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021



"...A continuación, transcribo el audio que escucho durante la reproducción del video: Voz femenina 1: "Aquí estamos, con María Fernanda y María José, quien nos autoriza a difundir las imágenes de su niño, ahorita que Jovani precandidato a diputación local rural del distrito XI, vino a visitar su colonia, ¿verdad que si nos autoriza María Fernanda?"-----

Voz femenina 2: "Sí."-----



Voz femenina 1: "Gracias."

5 Video: WhatsApp Video 2021-05-01 at 10.59.21..." "01/05/2021 11:07 a..." "Archivo MP4"  
"4, 972 KB



"...A continuación, transcribo el audio que escucho durante la reproducción del video: Voz femenina 1: "Aquí estamos, con Brenda y Kimberly, que nos autoriza a

CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

	<p><i>difundir las imágenes de su niña, ahorita que, que Jovani precandidato a diputación local rural del distrito XI, vino a visitar su colonia, ¿verdad que si nos autoriza Brenda?"</i> -----</p> <p><i>Voz femenina 2: "Sí autorizo."</i></p>
6	<p>Video: WhatsApp Video 2021-05-01 at 10.59.25..."01/05/2021 11:07 a..." "Archivo MP4" "3, 299 KB</p>
	<div style="text-align: center;">  </div> <div style="text-align: right;">  </div> <p><i>"...A continuación, transcribo el audio que escucho durante la reproducción del video: Voz masculina 1: "Aquí estamos, con Yesenia y Ademar, que autorizan difundir las imágenes para la campaña de Jovani Arcos" -----</i></p> <p><i>Voz femenina 1: "Sí, si autorizo."</i></p>
7	<p>Video: WhatsApp Video 2021-05-01 at 10.59.27..."01/05/2021 11:08 a..." "Archivo MP4" "4, 330</p>

CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021



"...A continuación, transcribo el audio que escucho durante la reproducción del video: *Voz masculina 1: "Bueno, pues aquí estamos, con Sandra y sus hijas, que, bueno nos autorizan, para ser difundidas las imágenes de sus hijas, ahora que Jovani Arcos las visito en su colonia entonces, ¿verdad que si nos autorizas Sandra a difundir las imágenes de tu hija?"*-----

*Voz femenina 1: "Sí, sí autorizo."*-----

*Voz masculina 1: "Bueno, pues entonces que autoriza, muchas gracias."*

8 Video: WhatsApp Video 2021-05-01 at 10.59.27..." "01/05/2021 11:07 a..."  
"Archivo MP4" "1, 823 KB



CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

	<p>Voz femenina 1: "Autorizo a mi amigo Jovani Arcos para la difusión de mi hijo en sus redes sociales"</p>
9	<p>Video: WhatsApp Video 2021-05-01 at 10.59.30..." "01/05/2021 11:08 a..." "Archivo MP4" "3, 197 KB</p> <div data-bbox="609 835 1230 1276"></div> <p>Voz femenina 1: "Buenas tardes, yo soy Johana Alejandra Reyes Mateo y ella es mi hija Sharlot Lozano Reyes y yo autorizo al señor Mochie Jovani Arcos Marines a que las fotos que se haya tomado con mi hija sean utilizadas a su favor y sean utilizadas en sus redes sociales, gracias".</p>
10	<p>Video: WhatsApp Video 2021-05-01 at 10.59.36..." "01/05/2021 11:08 a..." "Archivo MP4" "4, 590 KB</p>

CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021



"...A continuación, transcribo el audio que escucho durante la reproducción del video: Voz femenina 1: *"Estamos aquí con Alberta y Jesús, quien nos autoriza a difundir la imagen de su hijo, por cualquier cosa, ya que Jovani Arcos, precandidato a diputación local rural del Distrito XI vino a visitarlos y a platicar con todos los vecinos de la colonia, ¿nos das, nos das chance?"*-----  
Voz femenina 2: *"Sí."*-----  
Voz femenina 1: *"Gracias".*

### 3. Violaciones en materia de propaganda político o electoral.

De la visualización de las imágenes denunciadas es posible advertir que, 10 de las 12 imágenes no fueron objeto de edición alguna, pues no se advierte que en ellas se tenga el nombre del candidato, nombre del partido que abandera o logo del mismo que permitirá inferir que nos encontramos ante alguna violación, aunado a que en algunas de ellas el rostro de algunos menores no resulta ser plenamente identificable, lo cual puede verse visible en las mismas, sin embargo, por cuanto hace a dos de ellas, existen elementos para considerar la existencia de una propaganda política, pues como puede apreciarse, las imágenes fueron editadas y



CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

se les agregó el nombre del precandidato a la diputación local por el distrito XI de Xalapa, aunado al logo que resulta identificable con el partido político, así como el nombre de dicho partido.

Los elementos anteriormente narrados, en su conjunto, ofrecen la perspectiva de que tales publicaciones constituyen propaganda política, la cual, ante un estudio de ponderación, sucumbe frente al interés superior de la niñez.

Ante las circunstancias narradas, es claro que las y los actores políticos, entre ellos los que ostentan una candidatura, deben procurar un mayor deber de cuidado en sus publicaciones; ya que si bien cuentan con la libertad para hacer el uso de sus redes, no debe perderse de vista que dicha libertad se acota cuando en sus publicaciones puedan observarse elementos que le vinculen a su actividad política o a la del partido ante el cual formen parte, en cuyo caso deben preverse las precauciones que la ley ordena.

En esa lógica, se tiene que, en las publicaciones mencionadas, y que ésta Comisión advierte bajo la apariencia del buen derecho que pueden constituir propaganda política, pues se observa la presencia de menores de edad cuyos rostros y fisonomías se aprecian identificables en algunos casos, pues en otros se visualiza que sus rostros fueron difuminados.

En otro orden de ideas y toda vez que el denunciante aduce que se vulneró el interés superior de la niñez y se inobservó lo dispuesto en el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que el Estado debe velar por el interés superior de la niñez.

CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

Se tiene que, la materia a dilucidar, versara en determinar si el candidato denunciado vulneró el interés superior de la niñez, al publicar las fotografías donde aparecen menores de edad, en su perfil de la red social Facebook, con fines político-electorales, sin contar con el permiso y autorización correspondientes.

Lo anterior, en virtud de que, en cuanto a los requisitos relativos a la autorización y consentimiento que debió existir de los padres o tutores, para la utilización de la imagen de menores en propaganda electoral, en el numeral 7 de los Lineamientos, se establece lo siguiente:

*i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.*

*ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.*

*iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*

*iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.*



CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

- v) *Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- vi) *La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- vii) *Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*

En virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determina que la propaganda político-electoral difundida por el denunciado, no es violatoria a los Lineamientos emitidos por el INE y, por lo tanto, no vulneró el principio del interés superior del menor.

En tal sentido, del material probatorio, se advierte que el denunciado **sí proporcionó** los documentos que acreditan que cumple con la mayoría de los requisitos establecidos en el numeral previamente citado, pues de los requerimientos realizados se tiene que proporciona copias fotostáticas de credenciales de elector, actas de nacimiento de menores, escritos de consentimiento de los padres, aviso de privacidad simplificado de utilización y destino de la imagen del menor de edad en propaganda político-electoral, escrito de explicación del menor así como videos en los cuales, los padres expresan tal consentimiento.

CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

Ahora bien, por cuanto hace al requisito marcado con el numeral viii, el denunciado proporciona identificaciones y/o documentos con los que se identifican los menores, señalando que por cuanto hace a dos menores; no cuentan con alguna credencial que pueda presentar que los identifique, por lo anterior, se tiene como solventado tal requisito, toda vez que es un hecho público y notorio que las escuelas desde hace más de un año permanecen cerradas por la contingencia sanitaria COVID-19.

Es menester señalar que por cuanto hace a los videos proporcionados los mismos fueron certificados por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, derivando el acta **AC-OPLEV-OE-563-2021**, lo cual puede ser visualizado en la tabla insertada en fojas de la 30 a la 37, en la cual se advierte que los padres de los menores que aparecen en las publicaciones denuncias, externan su consentimiento para que la imagen de sus hijos sea difundida a través de las redes sociales del **C. Giovanni Arcos Marines**, por lo que no se actualiza la violación al interés superior del menor, toda vez que proporcionó los requisitos señalados en los Lineamientos para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia politico-electoral.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia de las medidas cautelares prevista en el artículo 48, numeral 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

**a. ...**

**b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**



CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

c. ...; y  
d. ...

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar, respecto a las siguientes ligas electrónicas:

No.	Ligas electrónicas denunciadas (CG/SE/PES/MORENA/318/2021)
1	<a href="https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3762319007214177/">https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3762319007214177/</a>
2	<a href="https://web.facebook.com/arcosgiovanni/photos/a.740291206083654/3761913643921380/">https://web.facebook.com/arcosgiovanni/photos/a.740291206083654/3761913643921380/</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3761913690588042/">https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3761913690588042/</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3754086198037458/">https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3754086198037458/</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3567385406707539">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3567385406707539</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3575159562596790">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3575159562596790</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3599435280169218">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3599435280169218</a>
8	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3606563626123050">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3606563626123050</a>
9	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3606282452817834">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3606282452817834</a>
10	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3670689179710494">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3670689179710494</a>
11	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3707940245985387">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3707940245985387</a>
12	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3707716239341121">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3707716239341121</a>

#### 4. Falta de competencia.

En el escrito inicial de queja, el denunciante solicita como medida cautelar a este Organismo Electoral que, el registro como candidato dentro del proceso electoral 2020-2021, del C. Moshe Giovanni Arcos Marines le sea negado y en caso de ya haber sido aprobado, este le sea cancelado.



CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

Dicha solicitud escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, cuya finalidad se explicó en el marco normativo correspondiente.

Al respecto, aun cuando el denunciante argumenta que, esta medida en particular posee como fundamento evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha; lo cierto es que **esta Comisión no es competente para pronunciarse respecto al registro de las candidaturas.**

#### E) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el representante propietario del Partido Político MORENA, en el expediente **CG/SE/PES/MORENA/318/2021**, en los términos siguientes:

1. **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.
2. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, respecto a que el C. Giovanni Arcos Marines, candidato a Diputado Local por el Distrito XI de Xalapa, Veracruz; **elimine la propaganda denunciada por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en violación a las normas**



CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

de propaganda político-electoral por vulnerar el interés superior de la niñez al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias en relación a los enlaces electrónicos siguientes:

No	Ligas electrónicas denunciadas (CG/SE/PES/MORENA/318/2021)
1	<a href="https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3762319007214177/">https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3762319007214177/</a>
2	<a href="https://web.facebook.com/arcosgiovanni/photos/a.740291206083654/3761913643921380/">https://web.facebook.com/arcosgiovanni/photos/a.740291206083654/3761913643921380/</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3761913690588042/">https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3761913690588042/</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3754086198037458/">https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3754086198037458/</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3567385406707539">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3567385406707539</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3575159562596790">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3575159562596790</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3599435280169218">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3599435280169218</a>
8	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3606563626123050">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3606563626123050</a>
9	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3606282452817834">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3606282452817834</a>
10	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3670689179710494">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3670689179710494</a>
11	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3707940245985387">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3707940245985387</a>
12	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3707716239341121">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3707716239341121</a>

#### F) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente

**Acuerdo**



**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

**SEGUNDO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, respecto a que el C. Giovanni Arcos Marines, candidato a Diputado Local por el Distrito XI de Xalapa, Veracruz; **elimine la propaganda denunciada por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en violación a las normas de propaganda político-electoral por vulnerar el interés superior de la niñez** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias en relación a los enlaces electrónicos siguientes:



No.	Ligas electrónicas denunciadas (CG/SE/PES/MORENA/318/2021)
1	<a href="https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3762319007214177/">https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3762319007214177/</a>
2	<a href="https://web.facebook.com/arcosgiovanni/photos/a.740291206083654/3761913643921380/">https://web.facebook.com/arcosgiovanni/photos/a.740291206083654/3761913643921380/</a>



CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

3	<a href="https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3761913690588042/">https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3761913690588042/</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3754086198037458/">https://www.facebook.com/736910926421682/posts/3754086198037458/</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3567385406707539">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3567385406707539</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3575159562596790">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3575159562596790</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3599435280169218">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3599435280169218</a>
8	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3606563626123050">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3606563626123050</a>
9	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3606282452817834">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3606282452817834</a>
10	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3670689179710494">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3670689179710494</a>
11	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3707940245985387">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3707940245985387</a>
12	<a href="https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3707716239341121">https://www.facebook.com/arcosgiovanni/photos/3707716239341121</a>

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO** la presente determinación al **Partido Político MORENA** por conducto de su representante ante el Consejo General de este Organismo; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

**CUARTO.** Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, diecinueve de mayo del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión; con el voto concurrente del Consejero Juan Manuel Vázquez Barajas.



Comisión Permanente  
de Quejas y Denuncias



Proceso Electoral Veracruz  
2020-2021  
Diputaciones y Ayuntamientos

CG/SE/CAMC/MORENA/228/2021

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



**ROBERTO LÓPEZ PÉREZ**

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS



**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**

SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS